

Dependencia o Entidad: Secretaría Técnica del Ejecutivo

Expediente: 58/06

Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiseis (26) de junio de año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Secretario Técnico del Poder Ejecutivo, lo siguiente:

“Un ejemplar de su Curriculum Vitae, en el cual se detallen los estudios realizados, los grados académicos obtenidos, las fechas correspondientes, así como las instituciones en las cuales se realizaron.

II.- El día seis (6) de julio del año en curso, la Directora General de Análisis de la Secretaría Técnica del Ejecutivo, mediante oficio número 733/2006, le respondió a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx lo siguiente:

“Con relación a su solicitud de fecha 26 de junio del 2006, presentada en esta Dependencia, y una vez revisado su contenido, al respecto me permito informarle que no es posible responder a su petición, ya que la información solicitada no es información pública”.

III.- El día dieciocho (18) de julio del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“El 12 de julio del presente, en un sobre franqueado el 11 del mismo mes, recibí el oficio No. 733/2006, con fecha del 6 de julio, firmado por la Lic. Adriana Cantú, Directora General de Análisis de la Secretaría Técnica del Ejecutivo del Gobierno de Coahuila (Se adjunta copia presente).

En el mismo se me notifica la negativa de acceder a la petición de información que formulé el 26 de junio del 2006, de la cual se adjunta fotocopia con el acuse de recibo correspondiente.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito la intervención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a fin de que requiera, conforme a derecho, la información solicitada a la entidad pública correspondiente.

IV.- El día dos (02) de agosto del año en curso, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el ingeniero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día once (11) de agosto del presente año, el Secretario Técnico del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número ST12.1 informo lo siguiente:

I. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte del C. xxxxxxxxxxxxxxxx el pasado mes de julio, sin embargo se le dio contestación en los términos establecidos por la Ley. Lo anteriormente expuesto, la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en la misma.

II.- Que mediante oficio 733/2006 de fecha 6 de julio de 2006, se dio contestación a su solicitud, mismo que le fue enviado vía postal, en el que se le informó al C. xxxxxxxxxxxxxxxx, que la información solicitada no es información pública.

III.- Es importante señalar que en los archivos de esta Secretaría no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior, las entidades no están obligadas a entregar información con la que no se cuenta, lo anterior apegado al primer párrafo del Artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, el cual establece: “La información se proporcionara en el estado en que encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante”.

IV.- De lo anterior se desprende que la entidad no esta obligada a entregar la información con que no cuenta, y no existe ninguna disposición legal que establezca la obligación de hacer pública esa información.”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo. En su solicitud de información el hoy requirente solicitó información relativa al Curriculum Vitae del Secretario Técnico del Poder Ejecutivo del Estado;

Como respuesta a la solicitud de información, la entidad pública le comunicó “Con relación a su solicitud de fecha 26 de junio del 2006, presentada en esta Dependencia, y una vez revisado su contenido, al respecto me permito informarle que no es posible responder a su petición, ya que la información solicitada no es información pública.”

Inconforme con la respuesta por parte de la entidad pública, el requirente interpuso la garantía establecida en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante este Instituto en el que reiteró su solicitud de información.

Tercero.- Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, cabe precisar el tipo de información solicitada, esto a fin de tutelar debidamente los principios del acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información pública y la protección de los datos personales.

currículum vítae:

(Loc. lat.; literalmente, 'carrera de la vida').

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.

Fuente: Real Academia Española.

Los Datos Personales conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública son:

“La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”.

El artículo 3, fracción VIII de la ley de archivos públicos los conceptúa como:

“Toda información sobre una persona identificada o identificable a través de la determinación directa o indirecta de elementos de identidad conforme a la ley de la materia”.

Cabe aclarar que no es lo mismo datos curriculares que currículum vítae, pues los primeros constituyen elementos de este último sin constituirse como el currículum en su totalidad.

Dentro del currículum vítae puede existir información pública o datos personales.

La información pública esta directamente relacionada con lo que establece la ley de acceso a la información, en cuanto a personas que ocupan un cargo público.

Información pública:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

“Todo registro, archivo, o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese, o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrarán por la ley de la materia”. Artículo 5, fracción IV.

Con relación a la publicidad de cierta información relativa a los servidores públicos, en razón del cargo que ocupan, el artículo 24, fracción I, incisos 1,4,5,y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información referente a:

“la estructura orgánica, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores, la remuneración mensual por puesto, incluyendo las percepciones, el nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, asimismo el punto 19 de la fracción y artículo en comento establece: “ cualquier otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública”.

Como se podrá advertir la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado es nítida al preceptuar disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, y por lo tanto están sujetos a la rendición de cuentas.

Cabe precisar puntualmente, que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa a los estudios realizados, los grados académicos obtenidos, las fechas correspondientes, así como las instituciones en las cuales los realizaron los servidores públicos, entre otras, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública, toda vez que la fracción I inciso 19 del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública anteriormente mencionada hace referencia a que información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública, se publicite, siempre y cuando no afecte la intimidad de las personas, es decir, que no contenga datos personales que con anterioridad se plasma la definición que contiene la normatividad.

Cuarto.- Independientemente de que la entidad pública le haya contestado al requirente que la información solicitada no era información pública y que posteriormente a este Instituto que la información solicitada no se encontraba en sus archivos, y de que el ciudadano recurriera este Instituto a ejercer el derecho que le concede el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

La información solicitada del Secretario Técnico, consistente en los estudios realizados, los grados académicos obtenidos y las instituciones en las cuales se realizaron dichos estudios, se encuentra publicada en un diccionario de libre acceso denominado:

“Nuevo Diccionario Biográfico de Coahuila 1550-2005” editado por el Consejo Editorial de Coahuila, en el que se puede leer en la página 238, entre otras cosas lo siguiente: GARCÍA ABUSAÍD, Luis.”...Licenciado en economía por el ITESM. Maestro en sociología, por la Universidad de Wisconsin y candidato al doctorado en sociología, por la Universidad de Berkeley-California...”

Igualmente a lo anterior en la página electrónica del Gobierno del Estado, particularmente en la dirección <http://www.coahuila.gob.mx/hub.php/gobierno/semblanza/index.htm?id=24>, se puede acceder a la información siguiente:

“Luis Fernando García Abusaíd”
Secretario Técnico del Ejecutivo

Estudió la Licenciatura en Economía en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Posteriormente cursó la Maestría en Sociología en la Universidad de Wisconsin-Madison. Es Candidato a Doctorado en Sociología por la Universidad de Berkeley-California, con especialidades en Teoría del Estado, Movimientos Sociales, Culturas Juveniles, Teoría Sociológica y Métodos de Investigación Cualitativa.

Se ha desempeñado como investigador y consultor independiente; fue editorialista del Periódico Palabra Grupo Norte-Reforma; director de la Fundación Redes de Innovación; miembro asociado del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y la Fundación Ford para el Premio Gobierno y Gestión Local.

Cuenta con amplia experiencia académica. Impartió cátedras en el Postgrado en Política y Gestión Educativa, SEP Coahuila-FLACSO; en el Seminario Mayor, de la Diócesis de Saltillo; en la Universidad de California-Berkeley; en el ITESM, Campus Monterrey; en el Colegio de la Frontera Norte; y en la Universidad Iberoamericana-Unidad Saltillo; asimismo ha impartido diversos seminarios y diplomados en diferentes instituciones, entre otros.

Ha presentado conferencias, foros y talleres sobre participación ciudadana, movimientos sociales, participación electoral, derechos humanos, jóvenes y medios de comunicación. Cuenta con diversas publicaciones académicas relacionadas con el tema de la cultura, la política y la historia.”

Quinto.- Circunstancia aparte de la respuesta de la entidad pública al ciudadano es de que la información no es pública y al Instituto, de no contar con la información solicitada;

se desprende de lo anterior que dicha información tiene el carácter de público, y esta contenida en los medios electrónicos de dicha entidad pública.

Sexto.- Respecto a las fechas correspondientes a la realización de los estudios, independientemente que no se haya entregado dicha información por la entidad pública, al argumentarse que no se encuentra en sus archivos y que no obra en el diccionario biográfico con antelación mencionado, ni en la página electrónica del Gobierno del Estado de Coahuila, este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública, considera que por su propia naturaleza, las fechas solicitadas para este caso, no son un dato que su consulta y comunicación restrinja la toma de decisiones de las personas que activan el derecho de acceso a la información en el marco de una sociedad democrática. Asimismo el artículo 34 de la ley en comento, establece:

“La información se presentara en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”.

Séptimo.- En esta tesitura es preciso mencionar que la Secretaria Técnica informo a esta autoridad que la información no se encontraba en sus archivos; mas sin embargo de las diligencias practicadas lo anterior no ocurrió, toda vez que la entidad pública al responder la solicitud de información le contesta al ciudadano que la información no es información pública y posteriormente al rendir el informe justificado en el requerimiento en que se actúa hace saber que en los archivos de esa entidad pública no cuenta con la información solicitada, **motivos los anteriores** por los que se modifica la respuesta emitida , para el efecto de que le proporcione al solicitante la información pública que se encuentra publicada en <http://www.coahuila.gob.mx/hub.php/gobierno/semblanza/index.htm?id=24> que corresponde a la liga gabinete legal, semblanza, de la página del Gobierno del Estado, relativa al Secretario Técnico.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. 4, 8 fracción IV, 12 fracción IV, 21, 24 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria en base al artículo 2 de este último ordenamiento **se modifica** la respuesta emitida por la Secretaria Técnica, derivada de la solicitud presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el efecto de que en un periodo máximo de diez días

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

6

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución le proporcione al ciudadano la información pública que se encuentra publicada en la liga gabinete legal, semblanza de la página del Gobierno del Estado, relativa al Secretario Técnico.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al accionista, con domicilio en calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Saltillo, Coahuila, así como al Secretario Técnico del Poder Ejecutivo con domicilio en Palacio de Gobierno, primer piso, Juárez y Zaragoza sin número de la zona centro, de la ciudad de Saltillo, Coahuila. Así mismo la entidad pública deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Torreón, Coahuila el día trece de septiembre del año dos mil seis, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO